

MENDOZA, 14 SEPTIEMBRE DEL 2005

DECRETO REGLAMENTARIO N°: 1890

VISTO el expediente N° 1280-D-2005-03873, en el cual se solicita la reglamentación de la Ley N° 7308, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 7308 es modificatoria del Decreto-Ley de Fauna Silvestre N° 4602.

Que asimismo se hace necesario incluir en la misma normativa la incorporación de herramientas que optimicen la conservación y manejo que el recurso fauna requiere, sobre la base de la experiencia de gestión acumulada en el área, como ampliación de los destinos finales de los animales decomisados y la figura legal de intervención que redundan en el bienestar general de los ejemplares susceptibles de ser decomisados.

Por ello, teniendo en cuenta lo dictaminado por la Asesoría Legal del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas y en uso de las facultades que le son propias,

**EL
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

D E C R E T A:

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
AMBITO Y ORGANISMO DE APLICACION**

Artículo 1° - El ejercicio de los derechos sobre los animales silvestres que pueblan la propiedad pública o privada de la Provincia, sus despojos o productos, quedan sometidos a las restricciones y limitaciones establecidas en la Ley Nacional N° 22.421, Decreto-Ley Provincial N° 4602 (modificado por Ley Provincial N° 7308) y la presente reglamentación.

Artículo 2° - La Dirección de Recursos Naturales Renovables, dependiente del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas es la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley Provincial N° 4602 y modificatorio, a través de su Departamento de Fauna Silvestre.

**CAPITULO II
ESTUDIOS Y EVALUACIONES**

Artículo 3° - La Dirección de Recursos Naturales Renovables, dependiente del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, deberá efectuar estudios y evaluaciones técnicas a fin de establecer la situación de la fauna silvestre con el propósito y fines de adoptar medidas de protección, conservación, manejo y todo lo que tienda a mantener el equilibrio biológico de las especies.

Artículo 4° - Las especies de la fauna silvestre que se hallaren amenazadas de extinción o en grave retroceso numérico deberán ser protegidas adecuadamente para asegurar su conservación y propagación.

La protección de una especie involucra a los ejemplares de ésta, sus crías, huevos, nidos y guaridas, así como su hábitat específico, cuando ello sea necesario.

La acción conservacionista deberá dirigirse tanto al aumento numérico, como al mejoramiento de la especie cuando ello corresponda.

**CAPITULO III
CLASIFICACION DE ESPECIES**

Artículo 5° - La Dirección de Recursos Naturales Renovables, clasificará las especies de la fauna silvestre, de acuerdo con el siguiente ordenamiento:

- a) Especies amenazadas de extinción: Se considera a aquellas que están en peligro de extinción y cuya supervivencia será improbable si los factores causantes de su regresión continúan actuando.
- b) Especies vulnerables: Aquellas que, por exceso de caza, por destrucción del hábitat o por otros factores, son susceptibles de pasar a la situación de especies en vías de extinción.
- c) Especies raras: Aquellas que, con un volumen poblacional muy pequeño, aunque no estén actualmente en peligro de extinción ni sean vulnerables, corren esos riesgos.
- d) Especies en situación indeterminada: Aquellas cuya situación actual se desconoce con exactitud en relación a las categorías anteriores, las que sin embargo requieren la debida protección.

e) Especies no amenazadas: Aquellas que no se sitúan en ninguna de las categorías anteriores.

- 3 - DECRETO N°

TITULO II CAZA

CAPITULO IV CAZA - DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 6° - Prohíbese la caza, persecución, captura, tenencia y muerte de los animales de la Fauna Silvestre, su hostigamiento o daño por cualquier medio y la destrucción de hábitat, nidos, huevos y crías; el tránsito y comercio de las piezas, sus cueros, productos y subproductos, con excepción de las especies que expresamente se autoricen por la Autoridad de Aplicación, entendiéndose por pieza, al individuo de cualquier especie de Fauna Silvestre.

Artículo 7° - La Dirección de Recursos Naturales Renovables fijará zonas y períodos de caza y veda, debiendo establecer un calendario anual de veda y temporada de caza para las especies permitidas, el que se dará a conocer anualmente con suficiente anticipación.

Artículo 8° - La habilitación de la temporada de caza deberá hacerse una vez que se hayan realizado los estudios y evaluaciones técnicas correspondientes a fin de que la apertura del período de caza no atente contra la estabilidad de las especies cuya caza se habilite.

Es requisito indispensable para habilitar la temporada de caza, que se establezca la duración de la misma, detalle de las especies habilitadas para ser cazadas, cantidades totales de la especie autorizada, cantidad máxima permitida por cazador y características de la pieza (tamaño, edad u otras).

Artículo 9° - La caza esta prohibida en todo el territorio de la Provincia, excepto en las zonas que estén expresamente habilitadas.

Todo cazador responde de la culpa o imprudencia en la forma que establecen las leyes vigentes.

CAPITULO V EXIGENCIAS COMUNES

Artículo 10° - Se podrá cazar en el período comprendido entre el crepúsculo matutino y el vespertino con adecuada visibilidad,

con excepción de las especies de actividad crepuscular o nocturnas. Se excluye de esta restricción la caza de las especies consideradas

- 4 - DECRETO N°

perjudiciales o dañinas.

Artículo 11° - Prohíbese en forma absoluta, toda maniobra que implique destruir o disminuir la proporción natural del hábitat de que se trate y especialmente desalojar los animales de su refugio mediante incendios, explosión, inundación y otras acciones similares.

Artículo 12° - Prohíbese cazar en aquellos días que, como consecuencia de epizootias, incendios, inundaciones, nevadas, sequías o cualquier otro agente externo, los animales silvestres se vean privados de sus facultades normales de defensa u obligados a concentrarse en determinados lugares o transitar por aquellos forzosamente.

Artículo 13° - Es obligatorio para el cazador agotar todos los medios a su alcance para hallar y rematar la pieza que hubiese herido. También es obligatorio recoger y utilizar todas las piezas abatidas.

Artículo 14° - Todos los habitantes deberán cumplir con los requisitos legales establecidos para la tenencia y transporte de las armas que utilicen, debiendo la Autoridad de Aplicación, en caso de detectar una falta, elevar la actuación a la Autoridad competente en el tema de armas.

Artículo 15° - Está terminantemente vedado comercializar los despojos de los animales cazados con licencia deportiva.

Artículo 16° - Queda prohibido perseguir y acosar a los animales de caza en vehículos motorizados.

Artículo 17° - Queda igualmente prohibido circular en vehículos de cualquier tipo por terrenos públicos o privados, así como en rutas y caminos, llevando las armas de fuego cargadas.

Artículo 18° - Las acciones descriptas en el Artículo 6° de este decreto, no se podrán realizar desde:

- a) Automotores, aviones, helicópteros, lanchas a motor o cualquier otro vehículo motorizado o de tracción a sangre.
- b) Sobre animales atascados o inmovilizados por cualquier agente externo o nadando y/o cruzando cauces.
- c) Con armas automáticas o aquellas provistas de miras telescópicas, miras infrarrojas o silenciadores.

Artículo 19° - Se prohíbe hacer fuego cuando las

circunstancias especiales del lance hicieran probable un impacto desafortunado que sólo hiera al animal.

- 5 - DECRETO N°

Artículo 20° - Se prohíbe a todas las personas:

- a) Cazar sin la licencia o permiso correspondiente.
- b) Participar en disparos "en salva" o sucesivos de más de UN (1) cazador sobre la misma pieza.
- c) Emplear medios para capturar en masa las aves y otros animales silvestres, formando cuadrillas a pie o a caballo.
- d) Comercializar, exhibir, transportar y emplear redes, hondas, trampas, lazos fijos, sustancias adhesivas para capturar aves, sustancias tóxicas o venenosas, explosivos u otros métodos. Quedarán exceptuados el uso de elementos con fines científicos que expresamente autorice la Autoridad de Aplicación.
- e) Cazar un número de piezas mayor que el permitido y destruir sus crías, huevos, nidos y guaridas.
- f) Cazar desde los caminos públicos, en las proximidades de lugares habitados y áreas suburbanas.
- g) Efectuar disparos en dirección a lugares habitados, calles públicas o ganado doméstico y vías férreas.
- h) Cazar a bala a menor distancia de TRES MIL METROS (3.000 m.) de los lugares poblados y a munición a menor distancia de TRESCIENTOS METROS (300 m.).
- i) Durante la noche y con luz artificial, con excepciones fijadas por resolución de la Autoridad de Aplicación.
- j) Cazar con perros, con excepciones fijadas por resolución de la Autoridad de Aplicación.
- k) Cazar utilizando munición no deportiva (proyectiles con punta de acero o bronce fosforado).
- l) Instalar campamentos en caminos públicos.
- m) Cazar cuando la lluvia intensa, granizo, nevada, niebla, falta de luz u otras causantes similares, reduzcan la visibilidad de forma tal que el uso de armas de fuego pueda producir peligro para las personas o para sus bienes. En este caso deberá suspenderse la caza hasta que desaparezcan las citadas causales.

Artículo 21° - Se consideran armas, artes o artificios prohibidos todos aquellos que no sean expresamente autorizados en el presente reglamento o por la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO VI CAZA, CLASIFICACION

Artículo 22° - La caza se clasifica de acuerdo con su

finalidad en:

a) Deportiva.

- 6 - DECRETO N°

b) Comercial

c) De especies declaradas perjudiciales o dañinas.

d) Con fines científicos, educativos o culturales y para exhibición zoológica.

CAPITULO VII CAZA DEPORTIVA:

Artículo 23° - Las personas que deseen practicar la caza deportiva podrán hacerlo únicamente en las especies autorizadas por la Dirección de Recursos Naturales Renovables, debiendo para ello solicitar el permiso pertinente a la misma, único organismo autorizado para extenderlo, debiendo los interesados cumplimentar previamente los requisitos que establezca dicha Repartición y tomar conocimiento de la legislación vigente.

Artículo 24° - Los permisos extendidos por la Dirección de Recursos Naturales Renovables, deberán llevar sello y firma del funcionario autorizado para ello.

Los permisos de caza se extenderán a los solicitantes, previo cumplimiento de los requisitos que determina el presente reglamento, debiendo los interesados abonar el arancel que se determine.

Se otorgarán permisos de caza mayor y de caza menor a turistas, con una duración de QUINCE (15) días hábiles y su valor será determinado en el Código Fiscal de la Provincia.

Artículo 25° - Con los antecedentes de otorgamiento de permisos de caza a que se refiere el artículo anterior, la Dirección de Recursos Naturales Renovables podrá inhabilitar, temporal o definitivamente, a aquellos cazadores que hubieren cometido más de DOS (2) faltas a la legislación vigente en materia de Fauna Silvestre y confeccionará anualmente un Padrón General de Cazadores en el que se asentarán los datos personales de los mismos, violaciones en que incurrieran y sanciones aplicadas e informará periódicamente a las entidades deportivas provinciales y a las federaciones de carácter nacional.

Artículo 26° - Los permisos de caza se otorgarán a personas mayores de DIECIOCHO (18) años. Tendrán validez exclusivamente de UN (1) año a partir de su expedición, son personales e intransferibles y el cazador deberá llevarlos consigo y exhibirlos cada vez que la Autoridad Competente se lo solicite.

**CAPITULO VIII
CAZA COMERCIAL**

Artículo 27° - Queda prohibida la caza comercial de todas las especies que pueblan el territorio de la Provincia, con excepción de las que se autoricen expresamente, previo estudio poblacional. Para obtener el permiso de caza comercial, deberá presentarse ante la Autoridad de Aplicación, la correspondiente solicitud, acompañando: datos personales, nómina de especies designadas por su nombre científico y número de ejemplares a capturar de cada uno, método de captura y destino de los ejemplares cazados. El permiso tendrá validez dentro del año calendario de otorgado y condicionado a las características de cada especie, respetándose época de apareamiento, preñez, incubación y cría.

**CAPITULO IX
CAZA DE ESPECIES PERJUDICIALES O DAÑINAS**

Artículo 28° - La Dirección de Recursos Naturales Renovables establecerá las especies que circunstancialmente se hayan convertido en dañinas o perjudiciales, debiendo actualizar dicha nómina periódicamente o toda vez que sea necesario.

Artículo 29° - Todas las especies declaradas perjudicial o dañinas, según lo dispuesto por el artículo anterior, podrán cazarse de acuerdo con las normas que por Resolución determine la Autoridad de Aplicación.

**CAPITULO X
CAZA CON FINES CIENTÍFICOS**

Artículo 30° - El uso de fauna silvestre con fines científicos y/o de investigación queda supeditado a las siguientes condiciones:

a) Toda persona u organización que requiera autorización para uso de fauna silvestre con fines de investigación o científico deberá acompañar el proyecto de investigación completo, en el que se debe detallar expresamente el beneficio esperado de tal trabajo para la comunidad.

b) La Dirección de Recursos Naturales Renovables podrá autorizar o rechazar el pedido, así como los cambios que estime pertinentes a fin de proceder a su autorización.

Los resultados de la investigación o del proyecto, como de los diferentes avances del mismo, deben ser remitidos a la Dirección de Recursos Naturales Renovables, con copia de

c) la documentación que avale los mismos, pudiendo la Repartición requerir las aclaraciones o documentación complementaria que estime pertinente. En caso de incumplimiento, la persona y organización no podrán volver a ser autorizadas, por ningún concepto, para el uso de fauna silvestre.

d) Toda persona u organización que reciba recursos de cualquier naturaleza destinados a investigación que incluya fauna silvestre, lo hará con la condición de retribuir el beneficio económico que obtenga del uso del recurso con fines científicos del modo que establezca la Dirección de Recursos Naturales Renovables. En caso de incumplimiento, la persona u organización no podrán volver a ser autorizadas, bajo ningún concepto, para el uso de fauna silvestre.

e) Solamente se podrá utilizar la fauna silvestre con el objeto establecido en el proyecto de investigación. Queda expresamente prohibido cualquier otro uso, salvo autorización previa y expresa de la Dirección de Recursos Naturales Renovables.

f) En caso de estimarse algún beneficio económico derivado del trabajo, se deberá establecer con precisión la participación de la Provincia.

Artículo 31° - La caza científica, es aquella que se realiza con fines de investigación o difusión cultural o para programas de investigación por medio de las instituciones oficiales o privadas del país. Para su ejercicio no es necesario abonar el permiso de caza, pero sí una autorización expresa.

Artículo 32° - La Autoridad de Aplicación podrá otorgar autorizaciones de caza para la captura de ejemplares silvestres destinados para fines científicos, en los lugares, épocas y cantidades que en cada caso se juzgue conveniente.

Los permisos serán personales e intransferibles y facultarán al titular para la caza de las especies que autoricen y para la obtención de la documentación respectiva.

Artículo 33° - La Autoridad de Aplicación podrá exigir que quienes sean autorizados a la captura de ejemplares con fines de investigación, entreguen una cantidad de esos ejemplares a instituciones científicas del país.

Artículo 34° - La caza de ejemplares no vedados de la fauna silvestre, para la venta a investigadores o instituciones científicas nacionales y extranjeras, constituye caza comercial y su ejercicio estará sometido a lo dispuesto en la correspondiente sección del presente reglamento.

Artículo 35° - La investigación o caza científica, podrá ser autorizada a:

- a) Instituciones científicas nacionales.
- b) Instituciones científicas extranjeras que mantengan convenios de cooperación con entidades científicas nacionales u organismos del Estado.
- c) Investigadores debidamente acreditados por una institución científica nacional o extranjera en las condiciones previstas en el inciso anterior. En este caso la acreditación deberá ser certificada por la Autoridad Consular Argentina.
- d) Zoológicos nacionales reconocidos y registrados ante la Autoridad de Aplicación.
- e) Organismos internacionales dedicados al fomento de la investigación.

Artículo 36° - Para obtener el permiso de investigación o caza científica, deberá presentarse ante la Autoridad de Aplicación la correspondiente solicitud, acompañando:

- a) Documentación que acredite el carácter que se invoca.
- b) Nómina de especies designadas por su nombre científico y número de ejemplares a capturar de cada una de ellas.
- c) Métodos de captura.
- d) Destino y utilización de los ejemplares cazados. La validez del permiso estará condicionada a las características de cada especie, respetándose época de apareamiento, preñez o incubación y cría, salvo casos de excepción científicamente justificados.

Artículo 37° - Para obtener la Autorización de Investigación o caza científica de las especies protegidas o con veda de caza, deberán presentarse ante la Autoridad de Aplicación, además de los datos requeridos en el artículo anterior, un programa de investigación, indicando, períodos de caza, objetivos de la investigación y toda otra información que requiera la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO XI
ARMAS DE CAZA MAYOR:

Artículo 38° - Autorícese la caza deportiva mayor, con las siguientes especificaciones:

- a) Caza mayor con armas de fuego: las especies de caza mayor podrán ser cazadas con escopeta calibre 16 o 12, con proyectil único (bala).
- b) Queda prohibido el uso de proyectiles múltiples (perdigones o postas).
- c) Se podrán usar armas de cañón rayado con proyectiles de diámetro mínimo de SEIS COMA TREINTA Y CINCO MILIMETROS (6,35 mm.) y vaina de fuego central de CUARENTA Y SIETE MILIMETROS (47 mm.) o más, con un peso mínimo de proyectil de OCHENTA Y SIETE (87) grains.
- d) Exceptúese de estas exigencias las armas de hombro que disparen los proyectiles 44-40 Winchester y 44 Magnum.
- e) Caza mayor con armas de puño: se podrá realizar con armas de cañón rayado y se permitirá únicamente de los calibres denominados: "357 Magnum"; "44-40 Winchester"; "41 Magnum"; "44 Magnum"; "45 Long Colt" y "44 Special".
- f) Está prohibido el uso de proyectiles con puntas completas de acero y bronce fosforado, en cualquiera de los calibres antes mencionados.
- g) Caza mayor con arco y flecha: el arco debe tener una potencia de CINCUENTA (50) libras o más, medida a VEINTIOCHO (28) pulgadas de tensión. Las flechas podrán ser de madera, fibra de vidrio o metálicas, con punta de acero de tipo doble filo o bordes cortantes, cuyo ancho no debe ser inferior a VEINTICINCO MILIMETROS (25 mm.).
- h) Se prohíbe la práctica de caza mayor con equipos de caza menor.

CAPITULO XII
ARMAS DE CAZA MENOR

Artículo 39° - Autorícese la caza deportiva menor con las siguientes especificaciones:

- a) Caza menor con armas de fuego: se la podrá practicar con armas de cañón rayado o de ánima lisa.
- b) Las de ánima rayada podrán ser de todos los calibres, incluyendo el 22 Long Rifle como mínimo. Las de ánima lisa podrán ser de calibre 28, inclusive, como mínimo.
- c) Caza menor con arco y flecha: el arco debe tener una potencia de QUINCE (15) libras o más, medida a VEINTIOCHO (28)

pulgadas de tensión. Las flechas pueden ser de cualquier tipo.

- 11 - DECRETO N°

**CAPITULO XIII
LIBRETA DE CAZA**

Artículo 40° - Establézcase el uso obligatorio de la Libreta de Caza, la cual será parte complementaria de los Permisos de Caza y la Licencia Nacional de Caza Deportiva a que se refieren los Artículos 24, 25, 26, 40 y 41 del presente decreto y sus concordantes la que tendrá por objetivo extremar el cumplimiento de las disposiciones de esta Reglamentación y el pertinente control por parte de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 41° - En la Libreta de Caza deberá constar como mínimo:

- a) Apellido y nombre, documento de identidad y número de los permisos de cazas o de la Licencia Nacional de Caza Deportiva vigentes.
- b) El cazador deberá registrar, con claridad:
 - 1. Fecha de cada salida.
 - 2. Lugar en que practicará la caza.
 - 3. Especies y cantidad de piezas cobradas.
 - 4. Armas a utilizar en cada oportunidad.
- c) Las infracciones cometidas serán registradas en el Acta y/o Actas de Contravención formuladas al poseedor por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 42° - La Libreta de Caza tendrá vigencia por UN (1) año calendario y al año siguiente será depositada en la Dirección de Recursos Naturales Renovables para su renovación. Sin este requisito no serán renovados los Permisos de Caza.

**TITULO III
CONSERVACION**

**CAPITULO XV
SANTUARIOS DE FAUNA**

Artículo 43° - El Poder Ejecutivo, a pedido del interesado, podrá crear Reservas o Santuarios de Fauna Silvestre cuando se estime conveniente o necesario asignar a determinadas especies un área en que gocen de especial protección dentro de su hábitat.

Los particulares que deseen establecer Santuarios o Reservas de Fauna Silvestre en campos de su propiedad, deberán presentar los elementos de juicio que justifiquen tal propuesta y podrán solicitar el apoyo oficial mediante la celebración de convenios.

Artículo 44° - La Dirección y Administración de los Santuarios de Fauna Silvestre corresponderá a la Dirección de Recursos Naturales Renovables, la cual podrá delegar tales funciones total o parcialmente, al solicitante o a las entidades públicas o privadas de reconocida capacidad en la materia, sin perjuicio de sus facultades de supervisión técnica, en lo referente a los programas de manejo de la fauna y administrativa, en el supuesto de que exista inversión de fondos públicos.

El Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, en este último caso, deberá convenir con dichas entidades, ad-referendum del Poder Ejecutivo, los aportes técnicos y financieros que ambas partes deberán efectuar para el mantenimiento del Santuario o Reserva.

CAPITULO XVI
ESTACIONES DE CRIA DE FAUNA SILVESTRE:

Artículo 45° - La Dirección de Recursos Naturales Renovables podrá proponer la creación de estaciones de cría de la fauna silvestre en cautiverio o semicautiverio, para las especies que interese conservar, propagar o repoblar o con fines de estudio de conducta animal.

Artículo 46° - La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo los planes de suelta, repoblación o radicación de especies en áreas determinadas.

Artículo 47° - El incumplimiento de las disposiciones que se establezcan por parte de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, en lo que respecta al manejo administrativo de una estación de cría de fauna silvestre, será causa suficiente para que se disponga la suspensión o cancelación de la habilitación acordada, según la importancia de la transgresión y sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder.

TITULO IV
USO SUSTENTABLE

CAPITULO XVII
USO SUSTENTABLE - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 48° - La Dirección de Recursos Naturales Renovables, en su carácter de Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4602 y

su modificatoria Ley N° 7308, a través de su Departamento de Fauna, será la encargada de otorgar la

-13- DECRETO N°

prefactibilidad ambiental de los Proyectos Económicos de Uso Sustentable de Recursos de la Fauna Silvestre en la Provincia de Mendoza. Para ello, deberá producir o recabar los informes que considere necesarios. Cuando decida requerir a terceros informes técnicos y/o recomendaciones que deban contener el resultado de una investigación científica, lo solicitará de acuerdo con lo previsto en el Artículo 18° de la Ley Nacional N° 22.421.

Artículo 49° - El Ministerio de Economía de la Provincia establecerá por Resolución Ministerial la metodología que se empleará para la evaluación de la potencialidad económica al recurso, pudiendo la misma variar conforme con las diferentes especies evaluadas, así como para la evaluación económica, financiera, técnica y social de los proyectos que se presenten.

Asimismo establecerá los requisitos que deben cumplir quienes deseen utilizar con fines económicos la fauna silvestre, de acuerdo con las diferentes especies involucradas. Igualmente determinará la metodología a utilizar para la capacitación de los pobladores involucrados en las distintas etapas de la producción, el asesoramiento a los productores en la comercialización, la implementación de líneas de financiamientos y el mejoramiento de la financiación de la investigación.

Artículo 50° - Presentada la solicitud de uso con fines económicos, la Dirección de Recursos Naturales Renovables, tendrá un plazo de DIEZ (10) días hábiles para emitir un Informe Técnico que contenga la siguiente información:

- a) Estado de conservación de la especie propuesta.
- b) Marco legal relacionado.
- c) Información que estime pertinente.
- d) Comentarios, opiniones y sugerencias respecto a la especie y al proyecto, si corresponde.
- e) Informe de Prefactibilidad ambiental del proyecto.

Emitido el informe técnico, deberá girar el expediente al Ministerio de Economía dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes.

Artículo 51° - El Ministerio de Economía procederá a la evaluación económica, financiera, técnica y social del proyecto, siempre que ya haya realizado la estimación de la potencialidad económica del recurso de fauna silvestre involucrado.

Cuando tal estimación no existiera, el Ministerio de Economía notificará al proponente el estado de los estudios tendientes a la determinación de la potencialidad

- 14 - DECRETO N°

económica del recurso solicitado, con una estimación del plazo a partir del cual se procederá al estudio de las factibilidades mencionadas.

En caso de contar el Ministerio de Economía con el estudio de potencialidad económica, deberá dictaminar dentro de los DIEZ (10) días hábiles si el expediente cuenta con todos los elementos requeridos. Caso contrario, deberá indicar con claridad la información que deba incorporarse.

Artículo 52° - Una vez que el Ministerio de Economía cuente con toda la información, deberá resolver lo solicitado dentro de los TREINTA (30) días hábiles en forma afirmativa o negativa. El pedido fundado de aclaraciones o documentación complementaria suspenderá el plazo que se reanudará automáticamente con la presentación completa y suficiente por parte del proponente. El Ministerio de Economía podrá condicionar la ejecución del proyecto al cumplimiento de condiciones específicas. Emitido el dictamen, se girará a la Comisión Evaluadora de Proyectos dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes.

Artículo 53° - A fin de evaluar los proyectos que se presenten, se conformará una Comisión Evaluadora que estará integrada por DOS (2) Representantes de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, DOS (2) Representantes del Ministerio de Economía y UN (1) Representante del Ministerio de Desarrollo Social, debiendo la Comisión, previo a resolver, invitar al Municipio donde tenga desarrollo el proyecto, a los fines de participar en la evaluación del mismo.

Artículo 54° - Los Ministerios de Economía, de Ambiente y Obras Públicas y Desarrollo Social establecerán por Resolución el funcionamiento de la Comisión. La misma tendrá por funciones:

- a) La evaluación de los informes sobre la sustentabilidad técnica, económica, financiera, ambiental y social.
- b) Dictamen final previo a la emisión del acto administrativo correspondiente.
- c) Seguimiento de los proyectos autorizados.
- d) Estructurar programas por especie, los que deberán ser aprobados por Resolución de los Ministerios de Economía, de Ambiente y Obras Públicas y de Desarrollo Social.

Artículo 55° - Finalizado el estudio del expediente, con dictamen de la Comisión Evaluadora, se girará el mismo a la

Dirección de Recursos Naturales Renovables, la que deberá emitir el acto administrativo.

- 15 - DECRETO N°

Artículo 56° - Se establecerán sanciones que pueden llegar a la caducidad de la autorización del proyecto, sin derecho a reclamo de compensación alguna del proponente:

- a) Ante el incumplimiento del proyecto, en cualquiera de sus etapas, el Ministerio de Economía, quien podrá resolver la aplicación de apercibimiento, multa, suspensión e inhabilitación por el archivo de las actuaciones previa notificación al interesado.
- b) Ante la afectación negativa a la conservación del recurso de fauna empleado, actual o futura, surgido de datos técnicos obtenidos de las investigaciones y/o monitoreos, la Dirección de Recursos Naturales Renovables quien podrá resolver la aplicación de apercibimiento, multa, suspensión e inhabilitación por el archivo de las actuaciones previa notificación al interesado.
- c) Los Ministerios de Economía y de Ambiente y Obras Públicas establecerán por Resolución la metodología a emplearse, la que deberá prever gradaciones en la sanción y oportunidades de adecuación del proyecto, conforme con las modificaciones de los parámetros utilizados.

Artículo 57° - La fauna silvestre que habita las áreas naturales de la Provincia solamente puede ser empleada de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 6045 y subsidiariamente con lo dispuesto por la Ley N° 4602 y su modificatoria Ley N° 7308, con los siguientes fines:

- a) Conservación de la especie.
- b) Repoblamiento de áreas despobladas por acción antrópica.
- c) Diversificación productiva en la Provincia.
- d) Promoción y desarrollo de proyectos económicos en beneficio de la población que en ella habita.
- e) Aprovechamiento integral de fauna silvestre.

CAPITULO XVIII CRIADEROS

Artículo 58° - Los Ministerios de Economía y de Ambiente y Obras Públicas podrán promover el aprovechamiento de la fauna

silvestre mediante su explotación en criaderos.

Artículo 59° - La instalación de cualquier tipo de criadero

-16- DECRETO N°

de animales de la fauna silvestre, en terrenos de dominio privado o fiscal, por parte de personas o instituciones oficiales o privadas, deberá ser previamente autorizada, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, determinándose las especificaciones que hicieren a los requerimientos técnicos y de control que correspondiere.

Artículo 60° - Todos los criaderos comerciales de especies de la fauna silvestre deberán inscribirse en un registro que a tal efecto llevará la Dirección de Recursos Naturales Renovables, informando sobre los planes de manejo técnico-sanitario, el número de plantel y la producción anual.

**CAPITULO XIX
EXPLOTACION CON FINES DEPORTIVOS, CULTURALES,
RECREATIVOS O TURISTICOS:**

Artículo 61° - El Ministerio Ambiente y Obras Públicas, a través de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, podrá autorizar el aprovechamiento, con o sin fines de lucro, de la fauna silvestre con otros objetivos deportivos, culturales, recreativos o turísticos por parte de entidades oficiales o privadas, tales como: Parques, Zoológicos, con fauna en semicautiverio y reservas faunísticas con acceso al público.

Artículo 62° - A los fines previstos en el artículo anterior los interesados deberán presentar los estudios técnicos pertinentes a la Autoridad de Aplicación, la cual habrá de expedirse sobre el particular.

**CAPITULO XX
COTOS Y AREAS DE CAZA**

Artículo 63° - La caza deportiva podrá practicarse en los cotos y áreas de caza, conforme con las disposiciones de la presente reglamentación.

Artículo 64° - Se entiende por coto de caza toda superficie de terreno susceptible de aprovechamiento cinegético que haya sido organizado para una apropiada y habitual utilización, con o sin fines de lucro y que se encuentre debidamente registrada. Estos cotos podrán ser oficiales o privados.

Artículo 65° - Se entiende por área de caza toda superficie de terreno que, siendo susceptible al aprovechamiento cinegético en forma permanente o transitoria, no se encuentra debidamente organizada para la habitual utilización por parte de los aficionados. La Caza Deportiva podrá ser autorizada por el

-17- DECRETO N°

propietario, administrador, poseedor o tenedor a cualquier título legítimo de estas áreas, ajustándose a las disposiciones vigentes sobre el particular, pero no podrán promocionarla comercialmente, ni firmar convenios con organizaciones cinegéticas o clubes de caza, ni hacerse acreedores a las medidas de fomento que puedan acordarse a los cotos de caza.

Artículo 66° - Los cotos organizados como tales, sean estos privados o estatales, deberán cumplir con las prescripciones contenidas en el Capítulo XVIII del presente decreto y, además, con los siguientes requisitos:

- a) Estar inscriptos en el Registro que organice la Autoridad de Aplicación, debiendo indicarse ubicación, extensión y límites aproximados del coto.
- b) Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones legales sobre caza y conservacionismo dentro del coto.
- c) Hacer una evaluación tentativa de la fauna de caza dentro del coto e informar anualmente a la Autoridad de Aplicación.
- d) Confeccionar planes de administración y manejo de la fauna de caza.
- e) Confeccionar un reglamento interno para la explotación del coto, que será entregado a los deportistas interesados.

Artículo 67° - La Autoridad de Aplicación, con la colaboración del Ministerio de Economía, arbitrará medidas tendientes a mejorar la explotación de dichos establecimientos, de acuerdo con principios técnicos que incluirá la no dispersión de especies según su real o potencial peligrosidad.

TITULO V COMERCIO Y TRANSPORTE

CAPITULO XXI TRANSPORTE:

Artículo 68° - Solo se podrán transportar ejemplares de la Fauna Silvestre dentro del territorio de la Provincia de Mendoza:

- a) Con fines comerciales:
 1. Los capturados o criados en la Provincia, autorizados mediante Resolución de la Autoridad de Aplicación.

2. Los cobrados fuera de la Provincia, los cuales deberán venir acompañados por el certificado de origen y la correspondiente guía de tránsito emitida por la Provincia de origen.

3. Con fines deportivos, acompañados con el carnet de caza actualizado y la autorización del propietario del campo.

4. Con fines científicos, autorizados mediante Resolución

-18- DECRETO N°

específica de la Autoridad de Aplicación, acompañado por la correspondiente Guía de Tránsito.

Artículo 69° - Entiéndase por:

1. Certificado de Origen: El documento que extiende la Autoridad de Aplicación y ampara la legítima tenencia o posesión de las piezas, los productos y subproductos de la Fauna Silvestre, únicamente dentro de la Jurisdicción respectiva y que no puede utilizarse para el transporte.

2. Certificado de Transferencia: El documento oficial que extienden los establecimientos habilitados por la Autoridad de Aplicación al momento de transferir de un establecimiento a otro o a terceros, animales de la Fauna Silvestre que previamente se encuentren declarados ante el órgano de aplicación.

3. Guía de Tránsito: El documento que extiende la Autoridad de Aplicación en cada Jurisdicción y que se utiliza exclusivamente para el transporte de las piezas, productos y subproductos de la Fauna Silvestre, así como para los ejemplares vivos.

4. Intervención o Tenencia Precaria: Cuando mediante Acta de Inspección los funcionarios acreditados por la Autoridad de Aplicación, dejen bajo custodia del interesado el o los ejemplares de la Fauna Silvestre que no acrediten la documentación correspondiente para su tenencia o traslado, siempre y cuando las circunstancias no permitan realizar el secuestro.

Artículo 70° - El tránsito de los productos de la Fauna Silvestre provenientes de la caza comercial producida fuera de la provincia o de criaderos dentro de la Provincia, deberá estar amparada por Guías de Tránsito otorgadas por la Autoridad de Aplicación sobre la base de los Certificados de Origen.

Los productos cuyo origen sea la caza comercial dentro del territorio de la Provincia, deberán acreditar el pago del arancel que por individuo disponga anualmente la Autoridad de Aplicación, para solicitar el Certificado de Origen y la posterior Guía de Tránsito.

A tal efecto, habrá de acondicionarse para su transporte en envoltorios propios, con exclusión de toda otra mercadería, debiendo llevar un rótulo adherido que exprese en forma clara y visible: "Producto de Fauna Silvestre", nombre y domicilio

del remitente y del consignatario, indicándose, además, en forma distintiva, el tipo de producto que incluya.

- 19 - DECRETO N°

Artículo 71° - Al llegar el envío a manos del destinatario deberá éste presentar la Guía de Tránsito a la Autoridad de Aplicación dentro del período de validez de la misma, para su inspección y acreditación en los registros de dicha autoridad.

Artículo 72° - Para la duración de la validez de la Guía de Tránsito que se deriva de la presente reglamentación, se tomará el siguiente criterio:

- 1) Para distancias de hasta CINCUENTA (50) kilómetros: DOCE (12) horas.
- 2) Para distancias de entre CINCUENTA Y UNO (51) y CUATROCIENTOS (400) kilómetros: VEINTICUATRO (24) horas.
- 3) Para distancias de entre CUATROCIENTOS UNO (401) y OCHOCIENTOS (800) kilómetros: CUARENTA Y OCHO (48) horas.
- 4) Para distancias de entre OCHOCIENTOS UNO (801) y UN MIL QUINIENTOS (1.500) kilómetros: NOVENTA Y SEIS (96) horas.
- 5) Para distancias de entre UN MIL QUINIENTOS UNO (1.501) y TRES MIL (3.000) kilómetros: OCHO (8) días corridos.
- 6) Para distancias mayores de TRES MIL UNO (3.001) kilómetros: DOCE (12) días corridos.

Artículo 73° - En caso de que por cualquier circunstancia deba prorrogarse el período de validez del documento extendido, se especificará debidamente en él los motivos por los cuales se otorga la prórroga.

Artículo 74° - Si durante el transporte el vehículo sufriera un percance impidiéndole llegar a destino dentro del período de validez que fija la Guía de Tránsito, el interesado deberá hacer conocer esta circunstancia a la Autoridad de Aplicación o Autoridad Policial correspondiente, según sea la jurisdicción, dentro del plazo establecido en el documento.

Artículo 75° - Las empresas de transporte exigirán como condición previa para la aceptación de la carga, una Declaración Jurada del remitente en la que exprese constancia de que el contenido de la encomienda no contiene animales vivos, productos y subproductos de la Fauna Silvestre. Cuando se declare Transporte de Fauna Silvestre, la empresa deberá exigir el cumplimiento de lo dispuesto en la presente reglamentación y deberán prestar su colaboración a fin de evitar el tráfico ilícito de los productos de

la fauna.

-20- DECRETO N°

CAPITULO XXII
COMERCIO:

Artículo 76° - Cuando se realice una transferencia total o parcial de aquellos animales vivos, productos o subproductos de la Fauna Silvestre que se hallen debidamente acreditados en los registros de la Autoridad de Aplicación, deberá requerirse la intervención de ésta.

Artículo 77° - Toda persona física o jurídica que se dedique a la comercialización y confección de prendas de peletería y artículos de marroquinería elaborados con pieles y cueros de la Fauna Silvestre, deberá estampillar éstas con sellos que adquirirá en las dependencias de la Autoridad de Aplicación, dentro de un plazo de CUARENTA Y OCHO HORAS (48 hs.) de finalizada la confección o recepción de la prenda o artículo, no pudiéndolo exhibir para su venta antes de cumplir dicho requisito.

Para poder adquirir las estampillas, deberá, previamente, justificar la legitimidad de la tenencia de las pieles y cueros para lo cual es necesario tener éstos acreditados en los registros de la Autoridad de Aplicación o bien presentar una transferencia física o jurídica que posea pieles y cueros registrados ante el mismo organismo.

Los envíos provenientes de otras jurisdicciones deberán, previamente, ser ingresados en el Registro de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 78° - El valor de las estampillas por unidades de pieles o cueros, será determinado anualmente por la Ley Impositiva.

Artículo 79° - La Autoridad de Aplicación adquirirá las estampillas a que se refiere el artículo anterior, a través de los organismos respectivos, en la Casa de la Moneda de la Nación.

Hasta tanto se cuente con estos valores, Tesorería General de la Provincia, con intervención de los organismos que corresponda, habilitará sellos fiscales a los efectos del cumplimiento del artículo anteriormente citado.

Artículo 80° - A los fines del sellado, todas las confecciones y artículos elaborados con pieles y cueros de la Fauna Silvestre, deberán tener estampillas equivalentes al número de cueros utilizadas en su elaboración y las estampillas se

-21- DECRETO N°

colocarán en lugar bien visible, debiendo quedar perfectamente adheridas en toda la superficie de la prenda o artículo que amparen.

La cola a utilizar deberá de ser de tipo adecuado, de tal forma que la humedad no afecte la tinta empleada para la impresión de las estampillas.

No se admitirán estampillas colocadas con cinta adhesiva transparente.

Artículo 81° - Prohíbese a los establecimientos de curtiduría entregar pieles o cueros de la Fauna Silvestre curtidos que no estén debidamente amparados por la Guía de Tránsito, así como la exposición y comercialización de pieles y cueros manufacturados que no se encuentren estampillados.

Artículo 82° - Queda prohibida la tenencia y tránsito, comercio y curtimiento o industrialización por cuenta propia o de terceros de las pieles o cueros de las especies de la fauna, provenientes de la caza comercial o de criaderos, cualquiera sea su origen, sin que los mismos se encuentren debidamente amparados por la documentación citada en la presente reglamentación.

Artículo 83° - A los fines de lo establecido en el Artículo 10° de la Ley Nacional N° 22.421, la Dirección de Recursos Naturales Renovables establecerá, por Resolución, cuáles serán los modelos de Certificados de Origen y Legítima Tenencia y Guías de Tránsito.

Artículo 84° - Toda persona física o jurídica que se dedique a la comercialización, curtimiento, taxidermia, industrialización primaria, acopio en cualquier etapa y/o a la compra-venta de animales silvestres, deberá inscribirse en los registros correspondientes de la Autoridad de Aplicación y queda obligado a llevar y exhibir los libros que registren el movimiento de dichos productos a suministrar los informes que le sean requeridos y a facilitar en todo lugar y momento el acceso de los funcionarios autorizados para el cumplimiento de las tareas de fiscalización y control.

También se registrarán las firmas de las

personas autorizadas para realizar todo tipo de gestión ante la Autoridad de Aplicación, las cuales no darán curso a ningún trámite sino se ha cumplido este requisito.

- 22 - DECRETO N°

Artículo 85° - La importación y exportación de animales y cueros y demás productos, requerirá la autorización de la Autoridad Nacional de Aplicación.

TITULO VI
CAPITULO XXIII
SANCIONES

Artículo 86° - La Dirección de Recursos Naturales Renovables sancionará las conductas y acciones prohibidas, debiendo establecer por resolución la tipificación de las conductas pasibles de sanción, cuyos montos se incluirán en la Ley Impositiva Anual de la Provincia.

Las sanciones deberán tener una gradación conforme con la gravedad de la falta, los antecedentes del infractor, la pieza o especie involucrada, las circunstancias propias de la detección de la infracción y confección del acta respectiva, así como otros parámetros necesarios a criterios de la autoridad en la materia, con las excepciones derivadas de la aplicación del Artículo 63 del presente decreto.

Artículo 87° - Las infracciones al Decreto-Ley N° 4602 y modificatoria, a la presente reglamentación y a las resoluciones que en su consecuencia se dicten, serán reprimidas según la gravedad del hecho y antecedentes del infractor, con:

1. Apercibimiento.
2. Multas Leves: Desde CIEN PESOS (\$ 100) a TRESCIENTOS PESOS (\$ 300).
3. Multas graves: Desde TRESCIENTOS UN PESOS (\$ 301) a CINCO MIL PESOS (\$ 5.000).
4. Multas muy graves: Desde CINCO MIL UN PESOS (\$ 5.001) a CIEN MIL PESOS (\$ 100.000).
5. Suspensión de UNO (1) a DOS (2) años o cancelación de la Licencia de Caza Deportiva, sanciones que serán graduadas de acuerdo con la naturaleza y gravedad de las infracciones, el perjuicio causado y los antecedentes del infractor.
6. Suspensión e inhabilitación o clausura de los locales o comercios, así como la suspensión o cancelación de la Licencia de Caza Comercial. En todos los casos podrán ser de UN (1) mes hasta

CINCO (5) años y se aplicarán sólo a los reincidentes.

La multa llevará aparejada el decomiso de los animales, pieles, cueros, lanas, pelos, plumas, cuernos, demás productos, subproductos, elementos, artes y útiles utilizados en la comisión de la falta.

- 23 - DECRETO N°

Las infracciones administrativas contra lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 4602 y sus modificatoria Ley N° 7308 y la presente reglamentación, prescribirán: las muy graves, en el plazo de CINCO (5) años; las graves en el plazo de CUATRO (4) años y las leves a los TRES (3) años.

Artículo 88° - Todo lo que no estuviere previsto en el Decreto-Ley N° 4602 y su modificatoria Ley N° 7308 y en la presente Reglamentación, será regido por el Código de Faltas de la Provincia (Ley N° 3365 y modificaciones) con las aclaraciones y salvedades que se detallan a continuación:

1. El personal de fiscalización o autoridades designados al efecto y las Policías de la Provincia de Mendoza, serán quienes realicen la actuación sumarial, debiendo adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la prueba de los hechos.

2. Los elementos utilizados por el infractor en la comisión de la falta y siempre que no fueren de uso prohibidos, serán devueltos previo pago de la multa y cuando fuere primario el hecho, caso contrario pasarán a poder de la Autoridad de Aplicación la cual dará el destino que estime más conveniente, pudiendo mantenerlos dentro de su patrimonio o enajenarlos en pública subasta.

3. Las armas de fuego secuestradas serán entregadas contra recibo al destacamento de fuerza de seguridad más próximo, adjuntándose dicho recibo al Acta de Infracción. Para la devolución de las mismas se seguirá el mismo criterio sustentado en el inciso anterior, aplicando las previsiones de la Ley Nacional de Armas N° 20.429 y modificatorias.

4. En caso de productos perecederos decomisados, que sean aptos para el consumo, podrán ser entregados a hospitales, asilos e instituciones de bien público.

5. En caso de no ser posible o que pertenezcan a especies no permitidas, se procederá a su desnaturalización.

6. Los animales vivos comisados podrán destinarse a:

(a) Planteles de cría, si se considera que el status de conservación de la especie lo requiere.

(b) Dejarlo bajo custodia legal si se considera que no es apropiada su liberación.

(c) Dejarlo bajo custodia si se comprueba que las condiciones sanitarias del individuo podría perjudicar las

poblaciones silvestres, por lo cual su liberación sería perjudicial.

(d) Ponerlos en libertad una vez evaluadas las condiciones sanitarias y físicas del ejemplar, salvo aquellos individuos que se determine que pertenecen al ecosistema donde se incurre la falta y no se encuentren domesticados, se depositarán en el Jardín Zoológico.

- 24 - DECRETO N°

Cualquiera sea el procedimiento adoptado, deberá dejarse constancia suficiente mediante Resolución de la Autoridad de Aplicación, quien emitirá la Tenencia Precaria del individuo al tenedor, ya que la tenencia definitiva del ejemplar corresponderá pura y exclusivamente al Estado Provincial. Los gastos que se originen por el mantenimiento adecuado de los ejemplares intervenidos o con tenencia precaria, estarán a exclusivo cargo del tenedor.

Artículo 89° - Con respecto a los productos, subproductos y derivados de la fauna silvestre que se secuestren y que no tengan el tratamiento previsto por el Artículo 90, Inciso 3) del presente decreto, deberán ser provisoriamente depositados en lugar adecuado, mientras dure el trámite administrativo o judicial.

Los gastos que se originen por depósito, acondicionamiento y transporte, serán con cargo al infractor.

El destino final se encuadrará en las siguientes posibilidades:

- a) La subasta pública.
- b) Donación a instituciones de bien público y/o sin fines de lucro.
- c) La desnaturalización de los mismos.

Artículo 90° - Comprobada la infracción, el funcionario actuante labrará un acta en el lugar del hecho, haciendo constar todas las circunstancias del caso, datos personales del infractor, lugar, fecha del hecho y pondrá estas actuaciones a disposición del Director de Recursos Naturales Renovables dentro de los CINCO (5) días hábiles de constatada la trasgresión, quien será depositario de los elementos incautados.

Artículo 91° - El Cuerpo de Inspectores y Guardaparques de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, quedará investido de las siguientes atribuciones a los fines del poder policial preventivo para hacer cumplir las normas conservacionistas, para

promover las actuaciones tendientes a sancionar las transgresiones en materia de fauna y para cumplir sus deberes:

1. Secuestrar los instrumentos, objetos y/o elementos que por sus características y uso hayan sido, en forma inmediata, el medio con el cual se ha cometido la infracción.

-25- DECRETO N°

2. Inspeccionar locales dedicados a la comercialización o tenencia de animales vivos, productos y subproductos de la Fauna Silvestre, barracas, peleterías, criaderos, saladeros, granjas educativas, coleccionistas, zoológicos, depósitos y sitios de almacenamiento, preparación, industrialización, consignación o venta y la respectiva documentación oficial.

3. Detener e inspeccionar todo tipo de vehículo el tiempo necesario para efectuar la correspondiente verificación.

4. Dejar bajo tenencia precaria o intervenidos animales vivos, que al momento de la inspección no acrediten tenencia u origen, hasta tanto la Autoridad de Aplicación decida el destino final de los mismos.

5. Requerir informaciones y levantar encuestas a los efectos de proveer al Registro General de Estadísticas con fines científicos y de conservación.

6. Todos los Agentes de la Administración Pública Provincial deberán colaborar denunciando cualquier violación al Decreto- Ley N° 4602, su modificatoria Ley N° 7308 y la presente Reglamentación.

7. Las infracciones al Decreto-Ley N° 4602 y su modificatoria Ley N° 7308 y a su reglamentación, son de acción pública y todos los habitantes de la Provincia deben colaborar para reprimir la caza furtiva.

Artículo 92° - Las Policías de la Provincia de Mendoza dispondrán, a los fines señalados en el Decreto-Ley N° 4602, sus modificatoria y la presente reglamentación, el apoyo y la colaboración de su personal a los Inspectores y Guardaparques de la Dirección de Recursos Naturales Renovables y a sus autoridades y a cualquier persona que denuncie irregularidades o violación a la Ley y/o Reglamentación.

TITULO VII DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO XXIV

Artículo 93° - Deróguese el Decreto N° 1998/82, sus modificatorios y toda otra disposición que se oponga al presente decreto.

Artículo 94° - La presente norma legal será refrendada por los señores Ministros de Ambiente y Obras Públicas, de Economía, de Gobierno, de Desarrollo Social y de Hacienda.

Artículo 95° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.